



Roj: **STSJ CAT 10850/2013 - ECLI: ES:TSJCAT:2013:10850**

Id Cendoj: **08019340012013107074**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **22/11/2013**

Nº de Recurso: **4317/2013**

Nº de Resolución: **7648/2013**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JOSE QUETCUTI MIGUEL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

**SALA SOCIAL**

**NIG : 08096 - 44 - 4 - 2012 - 8047871**

AF

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL

ILMA. SRA. MATILDE ARAGÓ GASSIOT

ILMA. SRA. JUANA VERA MARTINEZ

En Barcelona a 22 de noviembre de 2013

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A núm. 7648/2013**

En el recurso de suplicación interpuesto por FCC Logística S.A. frente a la Sentencia del Juzgado Social 1 Granollers de fecha 18 de enero de 2013 dictada en el procedimiento nº 952/2012 y siendo recurridos Ministerio Fiscal, Jesús María y Ángel Jesús . Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 17 de octubre de 2012 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Tutela de derechos fundamentales, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 18 de enero de 2013 que contenía el siguiente Fallo:

"Estimo la demanda formulada por Don Jesús María y Don Ángel Jesús y de acuerdo con ello, declaro que la conducta empresarial de la demandada FCC LOGÍSTICA SA al negar e impedir a aquellos su condición de legales representantes de los trabajadores constituye una vulneración del derecho de libertad sindical. De acuerdo con ello, ordeno a la empresa que cese de forma inmediata en tal conducta y reestablezca a los actores en la integridad de sus derechos como legales representantes de los trabajadores, reponiendo a los mismos en la situación anterior a producirse tal lesión, informando por escrito de tal decisión a todos los trabajadores del centro de Parets del Vallés.



Asimismo, debo condenar a FCC LOGÍSTICA SA a estar y pasar por dicha declaración, y como responsable directa, a que indemnice a cada uno de los actores, como reparación de las consecuencias derivadas de dicha conducta en concepto de daños morales, en la cantidad de 10.000 euros, para cada uno de ellos, conforme a los fundamentos jurídicos de esta resolución. "

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

1. Don Jesús María prestaba servicios para la demandada con la categoría de auxiliar de almacén, desde el 23 de abril de 1997, con un salario diario de 71, 10 euros, habiendo sido contratado mediante varios contratos temporales concatenados y sucesivos.
2. Don Ángel Jesús prestaba servicios para la demandada con la categoría de auxiliar de almacén, desde el 9 de agosto del 2001, con un salario diario de 67, 64 euros, habiendo sido contratado mediante varios contratos temporales concatenados y sucesivos.
3. La demandada FCC LOGÍSTICA SA con NIF A08057895 tiene su domicilio en 28806 de Alcalá de Henares, Avda. Buenos Aires, nº 10, Polígono Ind. Camporroso, y se dedica a servicios de logística.
4. El centro de trabajo donde los actores venían prestando sus servicios se encontraba en Palau de Plegamans, sito en Pla Avenida Camí Reial s/n. Este centro de trabajo tenía una plantilla de 68 trabajadores.
5. Los actores fueron elegidos miembros del Comité de Empresa tras las elecciones sindicales celebradas en fecha de 10 de junio del 2011, en dicho centro de trabajo, junto a Doña María Cristina , formando parte todos ellos de la candidatura del sindicato CGT.
6. En estas relaciones laborales rige el Convenio Colectivo sectorial del transporte de mercaderías por carretera y logística de la provincia de Barcelona. La empresa pertenece al grupo de servicios Fomento de Construcciones y Contratas.
7. En el centro de trabajo de Palau de Plegamans se realizaban los servicios para clientes de la división de Farmacia: Alergan, Farmalepori, Reckitt Benckisser, Reva e Indo.
8. En el mes de marzo del 2011, la empresa demandada comunicó al Comité de Empresa que, con motivo de la adquisición de la entidad SSL por Reckitt Benckisser, la actividad que se desarrollaba en el centro de trabajo de Palau de Plegamans para aquel cliente se iba a trasladar al centro de trabajo situado en la localidad de Alovera (Guadalajara) lo que podría suponer 10 extinciones de trabajo y 13 traslados.
9. Dicha decisión empresarial trajo consigo una gran conflictividad laboral con el Comité de Empresa durante el año 2011, convocatoria de distintas jornadas de huelga, interposición de demandas impugnando la decisión de los traslados, de tutela por vulneración del derecho de huelga, denuncias ante la Inspección de Trabajo, etc.
10. La empresa decidió cerrar el centro de trabajo de Palau de Plegamans. En una reunión mantenida en fecha de 21 de julio del 2011, representantes de la empresa dieron a conocer a los miembros del Comité de Empresa del centro de trabajo de Palau de Plegamans el modelo de comunicación individual a los trabajadores afectados, en el que constaba literalmente: "Mediante la presente le comunicamos el cambio de domicilio del centro de trabajo...La reciente salida del cliente Reckitt Benckisser de las instalaciones de Palau de Plegamans ha generado una situación de ocupación que conlleva una menor necesidad de capacidad de almacén, por lo que coincidiendo con la finalización del contrato de arrendamiento de las actuales instalaciones, se ha optado por un posicionamiento en un centro más pequeño, el cual cumple con los requisitos exigidos en cuanto a las características de las instalaciones para el depósito de los productos de clientes pertenecientes al sector farmacéutico y sanitario...Es necesario un cambio de domicilio del centro de trabajo...Le requerimos su reincorporación para desempeñar las funciones de su categoría profesional".
11. Fue por tanto efectuado el traslado de 14 trabajadores a un centro de trabajo situado en Parets del Vallés, en fecha de 2 de enero del 2012. En este centro se situó la actividad referida al cliente INDO. Su director es el Sr. Eloy . Es un centro de trabajo nuevo, al que se trasladó la actividad y medios necesarios del centro de Parets. Funciona con un horario aproximado de 8 a 17 horas
12. Junto a ello, 22 trabajadores fueron trasladados al centro de trabajo situado en el Polígono Industrial La Estació, nave 1, parcela 1, Avenida del Alto Penedés, de la localidad de La Granada (Barcelona) entre finales del 2011 y principios del 2012. En este centro se situó la actividad referida a los clientes Alergan, Farmalepori, Reckitt Benckisser, y Reva.
13. Respecto a los miembros del Comité de Empresa del centro de trabajo de Palau, los actores fueron trasladados al centro de Parets y Doña María Cristina y Don Gabino , al centro de la Nave 1 de La Granada. El miembro Don Hernan había decidido extinguir su contrato cuando le comunicaron su traslado a Guadalajara.



14. En la referida nave 1 de La Granada se ubica la unidad de negocio de Farmacia y Tecnología mientras que en la nave 3, parcela 3, de la Avenida del Alt Penedés, se ubica la Unidad de negocio de Consumo. En esta nave 3 se encontraban los trabajadores que procedían del centro de trabajo de Subirats.

15. En La Granada existe un Comité de Empresa formado por Don Javier , Don Laureano , Doña Luisa y Don Maximiliano . Los pactos económicos que ha firmado tal Comité tienen vigencia para todos los trabajadores, tanto de la nave 1 como de la nave 3, pero no para los del Centro de Parets del Vallés.

16. En el mes de abril del 2012, Don Jesús María y Doña María Cristina remitieron a la empresa comunicaciones respectivas en las que anunciaban que harían uso de 8 horas sindicales para realizar tareas de asesoramiento en Barcelona.

17. La empresa les respondió con comunicaciones idénticas, que en su tenor literal expresaban: " Mediante la presente le recordamos que tras su adscripción a centro de trabajo sito en La Granada (en un caso) en Parets del Vallés (en otro caso) al cual usted pertenece actualmente, ha dejado de ostentar la condición de legal representante de los trabajadores, condición que obtuvo en fecha de 10 de junio del 2011 al ser elegido por los empleados del Centro de trabajo de Palau de Plegamans, como miembro del Comité De Empresa del referido centro de trabajo. En consecuencia, usted ha dejado de disponer del crédito de horas mensuales retribuidas para el ejercicio de funciones de representación, previsto en el Art. 68 e) del vigente Estatuto de los Trabajadores . Sin perjuicio de lo anterior, igualmente le recordamos que mantiene el resto de garantías que le confiere el Art. 68 c) del precepto legal indicado en el párrafo anterior..."

18. Don Jesús María , en fecha de 5 de junio del 2012, mandó burofax a la empresa demandada manifestando que estaba en desacuerdo con la misiva que le comunicaba que había dejado de ostentar la condición de legal representante de los trabajadores, requiriendo a aquella para que reconsiderara su postura, y le reconociera tal condición. Asimismo, le envió dos misivas cuyo objeto era el tratamiento de asuntos que afectaban a los trabajadores. La empresa le respondió en fecha de 5 de julio del 2012, reiterándole que había dejado de ostentar la condición de legal representante de los trabajadores, habiendo desaparecido el Centro de Palau en el que fue elegido.

19. Doña María Cristina interpuso demanda en fecha de 10 de octubre del 2012 cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de lo Social nº 18 de Barcelona, que dictó Sentencia en fecha de 19 de diciembre del 2012 . La demanda pretendía el reconocimiento de la vulneración de la libertad sindical que a su juicio había conculcado la empresa demandada con su actuación, el restablecimiento de la situación anterior y la condena a la indemnización correspondiente.

20. Fue dictada Sentencia en el procedimiento anterior que desestimó las pretensiones, absolviendo a la demanda. Obra en el folio 574 y se da por reproducida. Sintéticamente, la Sentencia razona que en el supuesto planteado no se ha producido una sucesión empresarial, sino el cierre de un centro de trabajo y el traslado de su actividad a otros centros. Razona que no se ha conservado la unidad productiva autónoma tras el traslado y que por tanto resulta legal la extinción del mandato de representante de la Sra. María Cristina . Ha sido anunciado por la actora recurso de suplicación frente a tal resolución.

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte codemandada FCC LOGÍSTICA, S.A., que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, la parte actora impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Que como primer motivo del recurso y bajo correcto amparo procesal en la letra b) del art. 193 de la LRJS , la empresa recurrente solicita la revisión del histórico en dos extremos, en el primero se pretende la adición al ordinal undécimo, de la frase "Se establece sólo y exclusivamente como centro de depósitos de productos del cliente INDO", señalando que ello se evidencia de la sentencia del Juzgado de lo Social nº 18 de los de Barcelona, que trató de un supuesto análogo al presente pero frente a la demanda formulada en el mismo sentido por otro trabajador miembro igualmente del comité de empresa y que fue desestimada y cuya sentencia devino firme. Pues bien, tal precisión es reiterativa de la recogida en el mismo ordinal en su primera parte y además la expresión de que se establece "exclusivamente", no aparece en dicha sentencia, por lo que no procede dicha modificación.

En segundo lugar se solicita igualmente la adición de otra frase, esta vez en el ordinal duodécimo, que igualmente se basa en la misma sentencia y que en lo sustancial ya se recoge en el ordinal duodécimo, sin que lo que se pretenda introducir se evidencia de la simple lectura de la sentencia meritada.



**SEGUNDO.-** Que como segundo motivo del recurso se formula el propio de la censura jurídica que autoriza la letra c) del art. 193 de la LRJS, y que se articula en tres motivos, que no son sino apartados de un mismo motivo, cual se ha dicho, el de censura jurídica.

En primer lugar el recurrente denuncia la infracción de lo dispuesto en el art. 177 de la LRJS en relación con la jurisprudencia que cita y en relación con los preceptos de la Constitución que igualmente son traídos a colación.

Que cuestiona el recurrente la legitimación de los actores respecto del ejercicio de la modalidad de vulneración de la libertad sindical, entendiéndose que dicha modalidad procesal no está prevista para la representación unitaria de los trabajadores sino que queda circunscrita a la representación sindical.

Que la sugestiva cuestión que plantea el recurrente ha sido resuelta por el Tribunal Supremo en su sentencia de 30-6-11 en sentido contrario a la pretensiones de la parte recurrente y ello en base a las argumentaciones que ad pedem litterae se señala en dicha resolución:

"Tal y como se afirma en la sentencia recurrida, es cierto que el Tribunal Constitucional (S 9-5-1994, nº 134/1994, del Pleno) y esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo vienen reiteradamente afirmando que *"la libertad sindical no ampara la actuación de otros sujetos sindicales a quienes la práctica o la legalidad vigente atribuyen funciones sindicales, como es el caso de los Comités de Empresa"*). Por ello, este Tribunal ha manifestado en múltiples ocasiones que *la actividad sindical desempeñada por estas organizaciones queda fuera del ámbito del proceso constitucional de amparo (SSTC 118/1983, 98/1985 y 165/1986)*".

Pero esa doctrina se refiere a la vertiente colectiva de los derechos de libertad sindical, permaneciendo siempre la posibilidad de ejercicio de tales derechos en la vertiente individual, que podrán hacerse valer por personas físicas en determinados supuestos (STC 134/1994), tal y como se desprende de la literalidad del artículo 2.1 de la LOLS, en el que se describe el contenido individual de esos derechos y en concreto para el supuesto de autos en la letra d), el derecho a la actividad sindical. Además el artículo 13 de la misma norma permite que "cualquier trabajador o sindicato" pueda recabar la tutela jurisdiccional ante la eventual lesión de sus derechos de libertad sindical, de lo que es reflejo también el contenido del artículo 175.1 de la Ley de Procedimiento Laboral a la hora de regular la modalidad procesal de la tutela de los derechos fundamentales.

Ciertamente, como se dice en nuestra STS 18 de febrero de 1.994 la delimitación de las áreas que comprenden el interés individual y el colectivo es una materia compleja y delicada, al no existir fronteras claras entre una y otra, pues no están separadas por una línea definida sino que en gran medida pueden confundirse constituyendo en algunos casos una realidad dual que, pudiendo ser única, tiene distintas perspectivas o vertientes.

Pero en el caso concreto, se trata de una negativa empresarial dirigida a la demandante de manera individual negándole la posibilidad de disfrute del crédito horario sindical, que aunque previsto en el artículo 68 e) del Estatuto de los Trabajadores, la parte actora invoca una lesión constitucional del artículo 28.1 CE en orden al ejercicio de la acción sindical que le reconoce el artículo 2.1 d) LOLS. Por ello, no se trata en el proceso por aquélla iniciado de determinar si existe el derecho al disfrute de las horas pedidas, sino si la negativa de la empresa, por ausencia de justificación objetiva o razonable, tuvo como resultado una limitación indebida e ilícita del derecho de acción sindical de la demandante, que de esta forma se integra en el contenido constitucional del derecho invocado.

En esa línea, la STC 40/1985, de 19 de abril de 1985 afirma que *"El derecho a la libertad sindical constitucionalmente consagrado comprende ... no sólo el derecho de los trabajadores de organizarse sindicalmente, sino además el derecho de los sindicatos de ejercer aquellas actividades que permiten la defensa y protección de los propios trabajadores, de lo que se sigue que para el eficaz ejercicio de sus funciones, los representantes sindicales han de disfrutar de una serie de garantías y facilidades, que de algún modo se incorporan al contenido esencial del derecho de libertad sindical, siendo una de ellas, precisamente la que aquí se cuestiona, la prevista en el art. 68.e) ET, de acuerdo con la cual, los miembros del Comité de Empresa (y los delegados de personal), como representantes legales de los trabajadores, tendrán, a salvo de lo que se disponga en los Convenios Colectivos, la garantía de disponer de un crédito de horas mensuales retribuidas, para el ejercicio de sus funciones de representación, de acuerdo con la escala en tal precepto determinada*.

*Se trata en suma de una de las garantías integradoras de uno de los núcleos fundamentales de la protección de la acción sindical, residenciada en los representantes sindicales y que tiene la finalidad de otorgarles una protección específica en atención a la compleja posición jurídica que los mismos asumen frente a los empresarios, y de ello será consecuencia que la privación del sistema de protección de que se trata podrá entrañar la violación del derecho de libertad sindical consagrado en el art. 28.1 CE, abriendo la vía del recurso de amparo"*.



Por otra parte, sobre el ámbito del proceso de tutela de los derechos de libertad sindical, nuestras STS de Pleno de 14 y 18 de julio de 2006 , recursos 5111/2004 y 1005/2005 ponían de relieve, en relación con el contenido esencial y constitucional de los derechos de libertad sindical, que " ...el contenido constitucional del derecho a la libertad sindical está en la Constitución Española y en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, aunque, desde luego, ya no en otras normas (leyes ordinarias, reglamentos, convenios colectivos en sus diversas modalidades, etc.), por mucho que estas normas puedan añadir garantías adicionales al contenido constitucional. Ahora bien, dentro del marco de la Ley Orgánica hay que hacer otra distinción en la medida en que en ésta, junto al contenido directamente derivado de la norma constitucional y del que puede calificarse como su desarrollo necesario, se añaden otras facultades o garantías, que ya no tienen esa relación necesaria de implicación con el artículo 28 , pues sin ellas el derecho fundamental sería reconocible. En este sentido puede decirse, siguiendo la terminología del Tribunal Constitucional, que en el artículo 28 de la Constitución Española y en la Ley Orgánica de Libertad Sindical hay normas que forman parte del contenido esencial del derecho, como son la libertad de fundar organizaciones sindicales, la libertad de afiliación, la libertad sindical negativa, el derecho a la actividad sindical, las garantías de la autonomía, la prohibición de actos de injerencia y de discriminación. Pero hay también otras garantías y facultades -en particular, las que establecen deberes de prestación para el empresario (concesión de excedencias, permisos retribuidos, horas sindicales) o para la Administración- que no forman parte de ese contenido esencial".....

**CUARTO.-** *Ese contenido constitucional es precisamente susceptible de ser invocado por sujetos individuales o colectivos, según los casos, dentro del proceso de tutela de los derechos de libertad sindical previsto en los artículos 175 y siguientes LPL . Como antes se dijo, en este caso la trabajadora tiene legitimación activa para instar por ese cauce procesal la tutela de su libertad sindical frente a la actuación empresarial que le negó el derecho a la acción sindical, pretensión que se actúa en el ámbito del contenido constitucional del derecho fundamental invocado, desde el momento en que no se insta en la demanda el reconocimiento del derecho al desempeño de la labores de representación de los trabajadores que le atribuye el artículo 68. e) del Estatuto de los Trabajadores , sino que se funda en la propia Ley Orgánica de Libertad Sindical, artículos 2 y 13 , cuando se afirma que la conducta de la empresa está encaminada a limitar sus derechos como representante de los trabajadores, condición que obtuvo como afiliada y en candidatura presentada por el Sindicato CGT, razón por la que, tal y como propone el Ministerio Fiscal en su informe, ha de estimarse el recurso de casación para la unificación de doctrina formulado....."*

Ese mismo criterio ha sido seguido en la más reciente sentencia del mismo Tribunal y de fecha 31-10-12 .

**TERCERO.-** Que la segunda cuestión que plantea el recurrente no es otra que la de determinar si los actores debían continuar manteniendo la condición o mandato representativo que ostentaban como miembros del comité de empresa en el centro de trabajo de Palau de Plegamans una vez se ha producido el traslado de las actividades de dicho centro que se cerró, a otros dos distintos.

Que jurídicamente se denuncia la infracción de los arts. 67.3 del ET en relación con el 44.5 del mismo cuerpo legal .

Que la sentencia de instancia se basa para estimar la demanda en la interpretación de los arts. 63 , 67.3 , 44.5 del ET en relación con la Directiva 2001/23 de la CE y la interpretación realizada por la sentencia de esta Sala de fecha 15 de septiembre de 2010 .

Que respecto de la sentencia de esta Sala que transcribe en lo substancial, señalar que el supuesto de hecho no es asimilable al supuesto que se examina en este procedimiento, pues mientras en el presente no se ha producido transferencia de ninguna unidad productiva a favor de un tercero, tal como se daba en el caso de la sentencia citada, sino que lo que se ha producido es un cierre del centro de trabajo y el traslado del personal que lo servía a tres centros distintos de trabajo de la propia empresa, uno en Guadalajara, otro en Parets del Vallés y otro en La Granada, en el examinado en la sentencia de 15-9-10 sí se había producido la transferencia a una empresa distinta de una unidad productiva estando ante un supuesto de subrogación.

Que en todo caso, la citada sentencia partía de la doctrina del Tribunal Supremo contenida, entre otras en la sentencia de 23-7- 1990, según la cual, lo determinante para que no se pierda la condición de miembro del comité de empresa es la subsistencia del centro de trabajo para el que el trabajador fue elegido, sin que dicho cometido se vea afectado por la integración o asunción de un nuevo empresario, y ello es coherente con el contenido del art. 63 del ET cuando señala que el comité de empresa es el órgano representativo y colegiado del conjunto de los trabajadores de un centro de trabajo, por lo que desaparecido ese centro de trabajo y trasladados los trabajadores a tres distintos, no puede permanecer esa representación, en tal sentido y con carácter indiciario pueden citarse el Auto del Tribunal Supremo de 11-6-08 y las sentencias del TSJ de Madrid de 17-10-00, 11-10-06 y 20- 10-08, así como la de esta Sala de 10-5-99, y tal es la solución a la que



llegó la sentencia del Juzgado de lo Social nº 18 de los de Barcelona al resolver idéntica petición relativa a otro trabajado miembro del comité de empresa del antiguo centro de Palau de Plegamans.

Conviene igualmente señalar que la circunstancia de que el centro de trabajo de Parets fuera de nueva creación y por lo tanto los trabajadores que fueron destinados a él, habían pertenecido al centro de trabajo de Palau de Plegamans, no permite afirmar tal como realiza la instancia e insiste el impugnante del recurso, que sea el mismo centro de trabajo, pues sólo una pequeña parte de trabajadores de éste han pasado mientras que el resto se ha distribuido entre el centro de Guadalajara y el de Parets del Vallés y sólo realiza una parte de la actividad negocial del desaparecido.

Por último señalar que de la aplicación de la Directiva del Consejo 2001/23/CE de 12 de marzo de 2001, sólo se sigue la procedencia de la convocatoria y celebración de elecciones en el nuevo puesto de trabajo.

Que por último formula la recurrente un apartado dedicado a combatir la fijación de la indemnización, petición que habrá de entenderse de carácter subsidiario y sólo para el supuesto de no haber tenido favorable acogida el apartado anterior, por lo que estimado aquél decae toda utilidad de examen del presente.

VISTOS los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general aplicación.

## FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la empresa FCC LOGISTICA SA contra la sentencia de fecha 18 de enero de 2013 dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de los de Granollers, dimanante de autos 952/12 seguidos a instancia de D. Jesús María y D. Ángel Jesús contra la recurrente y el Ministerio Fiscal y en consecuencia debemos revocar y revocamos dicha resolución y con desestimación de la demanda debemos absolver y absolvemos a la empresa recurrente de las pretensiones formuladas en su contra al no existir vulneración alguna del derecho a la libertad sindical denunciado.

Devuélvanse los depósitos y consignaciones constituidos para recurrir, una vez sea firme esta resolución.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley de Procedimiento Laboral, consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en El Banco Español de Crédito -BANESTO-, Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANESTO (oficina indicada en el párrafo anterior), Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Publicación.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.